

SERVICIO/ORGANISMO: 06. DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

APLICACION PRESUPUESTARIA	DENOMINACION PROYECTO	PROVINCIA	IMPORTE (millones de ptas)
17.06.512.A.60	REHABILITACION ENCAUZAMIENTO SECTOR 9 PK. 6,4 AL PK. 8,5 ALAGON	CACERES	24,90
17.06.512.A.60	REHABILITACION ENCAUZAMIENTO SECTOR 9 PK. 8,5 AL PK. 11	CACERES	16,00
TOTAL			40,90

28779 REAL DECRETO 1681/1987, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 1988.

En cumplimiento del mandato para el Gobierno recogido en el artículo 27.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, de fijar anualmente el salario mínimo interprofesional, se procede a establecer unas nuevas cuantías del mismo que van a regir a partir del 1 de enero de 1988, tanto para los trabajadores fijos como para los eventuales o temporeros, así como para el personal al servicio del hogar familiar.

Las nuevas cifras del salario mínimo significan un incremento respecto a las anteriores del 4,5 por 100 y son el resultado de tomar en consideración todos los factores de la previsión oficial del índice de precios al consumo en 1988 —la cual es superada por las cifras del salario mínimo— como la variación de la productividad general de la economía en el pasado año, persiguiéndose también mejorar la participación del trabajo en la renta nacional; todo ello dentro de una coyuntura económica que apunta a la conveniencia de potenciar el consumo privado equilibradamente con el resto de las magnitudes macroeconómicas.

En consecuencia, efectuadas las consultas previas con las Organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los salarios mínimos para cualesquiera actividad en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción del sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 1.468 pesetas/día o 44.040 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.
2. Trabajadores de diecisiete años: 901 pesetas/día o 27.030 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.
3. Trabajadores de dieciséis años: 567 pesetas/día o 17.010 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o meses.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Art. 2.º Los salarios mínimos fijados en el artículo 1.º se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso de los salarios diarios la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirán a prorrata.

Art. 3.º A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo 1.º se añadirán, sirviendo los mismos como módulo en su caso y según lo establecido en los Convenios Colectivos o normas sectoriales:

Los complementos personales de antigüedad, tanto de los períodos vencidos como de los que vengan con posterioridad al 1 de enero de 1988.

Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como pagas extraordinarias o la participación de beneficios. El plus de distancia y el plus de transporte público.

Los complementos de puesto de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Art. 4.º Los salarios mínimos fijados en el artículo 1.º, más los devengos a que se refiere el artículo 3.º, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal, y por todos los conceptos, viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a normas reglamentarias, Convenios Colectivos, Laudos arbitrales, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Art. 5.º Los Convenios Colectivos, normas sectoriales, Laudos arbitrales y disposiciones legales relativas al salario en vigor a la promulgación de este Real Decreto, subsistirán en sus propios términos sin más modificación que la que fuera necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo 1.º más los devengos económicos del artículo 3.º en cómputo anual.

Art. 6.º Uno. Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1.º, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondiente al salario de veintidós días en cada una de ellas, aplicándose, en consecuencia, los siguientes resultados:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 1.998 pesetas por jornada legal en la actividad.
2. Trabajadores de diecisiete años: 1.226 pesetas por jornada legal en la actividad.
3. Trabajadores de dieciséis años: 772 pesetas por jornada legal en la actividad.

Por lo que respecta a la retribución de las vacaciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, dichos trabajadores percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1.º, la parte proporcional de éste, correspondiente a las vacaciones legales mínimas, en los supuestos de que no existiera coincidencia entre el período de disfrute de las vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos la retribución del período de vacaciones se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

Dos. De acuerdo con el artículo 6.5 del Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los empleados de hogar que trabajen por horas, el determinado para los trabajadores eventuales y temporeros, y teniendo en cuenta el importe de las gratificaciones extraordinarias mínimas y la jornada de trabajo máxima de tal personal, los salarios mínimos correspondientes a una hora efectiva trabajada serán los siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 317 pesetas por hora efectivamente trabajada.
2. Trabajadores de diecisiete años: 195 pesetas por hora efectivamente trabajada.
3. Trabajadores de dieciséis años: 123 pesetas por hora efectivamente trabajada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1988.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Baqueira Beret a 30 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

28780 REAL DECRETO 1682/1987, de 30 de diciembre, por el que se amplía la acción protectora de la Seguridad Social en materia de asistencia sanitaria.

La normativa vigente reguladora de la prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, contenida sustancialmente en el Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, tiene establecido respecto a los descendientes, hijos adoptivos y hermanos del titular —salvo incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo— el límite de los veintiséis años para acceder a dicha prestación como beneficiarios, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos.

El acceso más tardío al mundo del trabajo y la incidencia de la crisis económica, origina que con frecuencia los demandantes de

empleo tengan que vivir a expensas de la unidad familiar y que, sin embargo y por haber superado el límite vigente, no tengan jurídicamente derecho a la asistencia sanitaria.

De lo anterior, parece aconsejable suprimir el límite de edad vigente, de manera que los descendientes, hijos adoptivos y hermanos del titular del derecho puedan seguir recibiendo, como beneficiarios, la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, siempre que concurren en ellos los demás requisitos establecidos, medida que se enmarca dentro del proceso de extensión del derecho a la asistencia sanitaria pública previsto en la Ley 14/1986, General de Sanidad.

Por otra parte, los familiares del titular, beneficiarios de la asistencia sanitaria, distintos del cónyuge o de los hijos, han de aguardar un período de espera de seis meses, posteriores a la solicitud, para que les nazca el derecho a la misma. Este período, que respondía al hecho de que la Entidad gestora pudiera comprobar que los solicitantes reunían todos los requisitos para acreditar el derecho, carece, en el momento actual y teniendo en cuenta los medios de información disponibles, de base, pudiendo dar lugar, por el contrario, a situaciones de desprotección.

Por todo ello, es conveniente suprimir ese período de espera, de manera que a los familiares beneficiarios del titular les nazca el derecho en iguales condiciones que al cónyuge o a los hijos, sin perjuicio de que los Organismos de la Seguridad Social competentes comprueben, a posteriori, que aquéllos reúnen los requisitos exigidos, y de las responsabilidades a que hubiere lugar, en caso de conducta fraudulenta o de falsedad en los documentos aportados.

Por último desde la promulgación del Decreto citado existe un período desde el momento en que nace el derecho a la asistencia sanitaria hasta que éste se hace efectivo, período que es de cinco días desde la fecha de la presentación del alta. Este plazo que tenía su fundamento, en el momento de su implantación, en el hecho de que el facultativo asignado tuviera conocimiento del titular adscrito, pierde su razón de ser cuando la asignación de los facultativos se efectúa mediante procedimientos informáticos, con el consiguiente acortamiento de plazos en los diferentes trámites, por lo que resulta apropiado su supresión.

Las medidas anteriores, que se enmarcan dentro del Plan de Acción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el área de Seguridad Social tienen, como finalidad última, la ampliación progresiva de la asistencia sanitaria pública y que este derecho pueda ejercitarse de forma ágil y eficaz, procurando la mayor protección de los beneficiarios de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1987.

DISPONGO:

Artículo 1.º El apartado b) del número 2, del artículo 2.º del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el régimen general de la Seguridad Social, modificado por Real Decreto 1377/1984, de 4 de julio, queda redactado de la siguiente forma:

«b) Los descendientes, hijos adoptivos y hermanos. Los descendientes antes indicados podrán serlo de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos.

Excepcionalmente, los acogidos de hecho quedan asimilados, a estos efectos, a los familiares mencionados en el párrafo anterior, previo acuerdo, en cada caso, de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.»

Art. 2.º El artículo 5.º del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5.º *Nacimiento y efectividad del derecho a asistencia sanitaria.*

1. El derecho a la asistencia sanitaria nacerá el día de la afiliación tanto para el titular como para sus familiares o asimilados beneficiarios.

2. La efectividad del derecho a la asistencia sanitaria nace, tanto para el titular como para sus familiares o asimilados beneficiarios, a partir del día siguiente al de presentación del alta en el Régimen General, y se conserva, no obstante, sin solución de continuidad, cuando al cambiar de Empresa no hayan transcurrido más de cinco días entre la baja y la comunicación de su alta en la nueva Empresa.»

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en los artículos anteriores será también de aplicación en los distintos Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones generales que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1988.

Dado en Baqueira Beret a 30 de diciembre de 1987.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
MANUEL CHAVES GONZALEZ

JUAN CARLOS R.

28781 REAL DECRETO 1683/1987, de 30 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 1988.

Aprobados, mediante la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1988, en los que están incluidos los de la Seguridad Social, se hace necesario revisar las normas de cotización a aquella establecidas, para el ejercicio 1987, en el Real Decreto 41/1987, de 16 de enero.

A través del presente Real Decreto se modifican las bases y topes de cotización en función de las previsiones sobre la evolución del índice de precios al consumo para el ejercicio de 1988, salvo las bases mínimas afectadas por la cuantía del salario mínimo, que crecen en el mismo porcentaje que aquél; asimismo, se reduce el tipo de cotización al Fondo de Garantía Salarial, situándolo en el 0,8 por 100. Tales modificaciones, en consecuencia, suponen una disminución de la presión contributiva de la Seguridad Social, medida en términos de Producto Interior Bruto, respecto a la existente en 1987.

A su vez, y para el ejercicio 1988, se mantiene la reducción de un 10 por 100 en la vigente tarifa de primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en los mismos términos vigentes durante el ejercicio 1987.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1987.

DISPONGO:

Artículo 1.º La cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se llevará a cabo, durante 1988, de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 2.º El tope máximo de la base de cotización a cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido será de 267.780 pesetas mensuales.

Art. 3.º El tope mínimo de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementado con el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador, sin que pueda ser inferior a las cuantías siguientes:

Para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años o sean mayores de dicha edad: 51.390 pesetas mensuales.

Para los trabajadores de diecisiete años: 31.530 pesetas mensuales.

Para los trabajadores menores de diecisiete años: 19.830 pesetas mensuales.

REGIMEN GENERAL

Art. 4.º La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas vendrá determinada, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por las retribuciones salariales que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador, o las que realmente perciba de ser éstas superiores.

Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año.

Art. 5.º La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estará limitada, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas Ptas./mes	Bases máximas Ptas./mes
1	Ingenieros y Licenciados	78.960	267.780
2	Ingenieros técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	65.490	221.940